

# DECRETO 2151 DE 1979

(agosto 29)

Diario Oficial No. 35359 de 28 de septiembre de 1979

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### <NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto 1014 de 1982>

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 55, 216 y 217 del Decreto número 2811 de 1974.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

### DECRETA:

**ARTICULO 1o.** EL Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA- y las demás entidades que por ley tienen como función propia la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables, podrán otorgar permisos de aprovechamiento forestal persistentes y únicos en bosques de dominio público por un término hasta de diez (10) años y sobre una extensión no superior a 20.000 hectáreas. La duración y área de tales permisos se determinará en cada caso teniendo en cuenta las características del bosque, su capacidad productora, la conservación del recurso, las condiciones técnicas, económicas y administrativas del solicitante, tanto para el aprovechamiento como para el proceso industrial.

**PARAGRAFO 1:** Será condición necesaria para el estudio de la solicitud la presentación por parte del peticionario de la declaratoria de efecto ambiental sobre la zona en donde se pretenda hacer el aprovechamiento. la mencionada declaratoria deberá elaborarse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida INDERENA y a que se refiere el Título VI, Parte III, Libro Primero, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Decreto número 2811 de 1974).

**PARAGRAFO 2:** Para su validez los permisos de aprovechamiento forestal, requieren la aprobación de la Junta o Consejo Directivo de la entidad administradora del recurso.

**ARTICULO 2o.** La Junta Directiva del INDERENA, se reserva el derecho de negar permisos de aprovechamiento forestales, no obstante reúnan las condiciones establecidas en el presente Decreto, cuando por razones de inconveniencia o interés social así lo considere la entidad.

**ARTICULO 3o.** Los aprovechamientos forestales superiores a 20.000 hectáreas, en terrenos de dominio público sólo podrán autorizarse en concesión mediante licitación pública por un término no superior a diez (10) años y previa aprobación del Gobierno Nacional.

**ARTICULO 4o.** Las Entidades administradoras de los recursos forestales, en el otorgamiento de concesiones se someterán a las previsiones establecidas sobre el particular por el Decreto número 150 de 1976.

**ARTICULO 5o.** El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 082 de 1976 y las demás normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá D.E., a los 29 días de agosto de 1979.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Agricultura

**Germán Bula Hoyos**